

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 21 NOV. 2025

Peticionario (a)

Anónimo (A)

PUBLICAR EN PÁGINA WEB

Asunto: Publicación en página web de la ANLA, la respuesta emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado ANLA 20256201373482 del 6 de noviembre de 2025 a su solicitud radicada con número 20256200659552 del 9 de junio de 2025, relacionada con “denuncia sobre desvío de una fuente hídrica de la cuenca alta del río Bogotá”.

Expedientes: PQRS-13166-2025 - 10DPE1784-00-2025 - 15DPE3739-00-2025

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación mencionada en el asunto, esta Autoridad Nacional, en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, procede a publicar en nuestra página web, la respuesta emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a su solicitud con radicado ANLA 20256200659552 del 9 de junio de 2025, relacionada con “Denuncia sobre desvío de una fuente hídrica de la cuenca alta del río Bogotá”, para su respectivo conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
JULIAN ALBERTO GALAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN (CONTRATISTA)

Copia para: NO

Anexos: SI Documentos del radicado ANLA 20256201373482 del 6 de noviembre de 2025.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009602E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 3

Radicación: 20252301006581

Fecha: 21 NOV. 2025

Radicado No: 20256201373482

Fecha: 6/11/2025 11:04:58 a. m.

De: Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR <correspondencia@car.gov.co>
Enviado el: miércoles, 5 de noviembre de 2025 10:26 p. m.
Para: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Asunto: Respuesta 09252020253 a Solicitud 20251070314
Categorías: Categoría naranja



NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA
CERTIFICADA

andes
D.N.A.

Señor(a)

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR**, quien ha depositado su confianza en el servicio de Notificación Electrónica Certificada (NEC) de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2025

ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



AUTO DRSC No. 09256002891 de 5 NOV. 2025

Por el cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución DGEN No. 20257000484 de 24 de octubre de 2025, y con fundamento en el Acuerdo CAR No. 27 de 05 de septiembre de 2025 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAR No. 20251029824 de 06 de marzo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remitió queja ambiental presentada de manera anónima de la cual se destaca lo siguiente:

“... De manera atenta, me permito informar a la autoridad competente el desvío a manos del hombre de una fuente hídrica que hace parte de la cuenta alta del río Bogotá, conducta de altísima gravedad y que amerita el reproche de la ley. (sentencia 25000-23-27-000-2001- 90479-01 del consejo de estado). Se trata de una quebrada ubicada en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó Cundinamarca - probablemente afluente del río Teusaca, ubicada aproximadamente en las coordenadas 4°49'05" - 73°58'36" w lugar en el cual presuntamente manos indiscriminadas atravesaron un tronco forrado en plástico, para que el agua que fluía naturalmente en una dirección norte cambiara de dirección, afectando todo el ecosistema circundante.”

Que por oficio CAR No. 09252004555 del 28 de marzo de 2025, se informó a la Autoridad Nacional sobre la verificación de la información en aras de continuar con las actuaciones administrativas correspondientes.

Que personal técnico de la corporación realizó visita técnica el día 10 de marzo de 2025 al predio denominado LO 2, identificado con cédula catastral No. 25758000000110371 y matrícula inmobiliaria No. 176-104112, ubicado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó - Cundinamarca, producto de lo cual se emitió el Informe Técnico DRSC No. 0525 del 07 de abril de 2025, en el cual conceptuó una indebida ocupación del cauce del recurso hídrico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Entidad se fundamenta en las siguientes disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (artículo



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 0000 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256002891 de 5 NOV. 2025

Por el cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

4); y como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica (artículo 58); la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones (artículo 333). Establece igualmente, el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80). Bajo ese entendido, el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que así mismo, el artículo 2° ibidem señala que el mencionado Código, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, tiene por objeto lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Competencia de la Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, están encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 0000 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256002891 de 5 NOV. 2025

Por el cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

(...)”

Que por otro lado, la misma ley establece que el director general puede delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones previa autorización del Consejo Directivo.

Que el Consejo Directivo de la Corporación mediante Acuerdo No. 027 del 05 de septiembre de 2025, autorizó a la Dirección General para que delegue las funciones a que haya lugar en los términos previstos en la ley.

Que con ocasión de la expedición del precitado acuerdo, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través del artículo tercero de la Resolución DGEN No. 20257000484 de 24 de octubre de 2025, delegó en los directores regionales de la Corporación la función de expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites ambientales.

Que acorde con lo anterior, la Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es la competente para proferir este acto administrativo.

De la indagación preliminar

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental es del Estado a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y que a su tenor dice:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)”



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 0000 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256002891 de 5 NOV. 2025

Por el cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

Que el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo tercero de la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, la plena y certera identificación de los presuntos infractores, y además determinar si la acción realizada es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, mediante radicado CAR No. 20251029824 de 06 de marzo de 2025 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remitió queja ambiental presentada de manera anónima de la cual se destaca lo siguiente: *“... De manera atenta, me permito informar a la autoridad competente el desvío a manos del hombre de una fuente hídrica que hace parte de la cuenta alta del río Bogotá, conducta de altísima gravedad y que amerita el reproche de la ley. (sentencia 25000-23- 27-000-2001- 90479-01 del consejo de estado). Se trata de una quebrada ubicada en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó Cundinamarca - probablemente afluente del río Teusaca, ubicada aproximadamente en las coordenadas 4°49'05" - 73°58'36" w lugar en el cual presuntamente manos indiscriminadas atravesaron un tronco forrado en plástico, para que el agua que fluía naturalmente en una dirección norte cambiara de dirección, afectando todo el ecosistema circundante.”*



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 0000 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256002891 de 5 NOV. 2025

Por el cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

De esto, el área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro práctico visita técnica el día 10 de marzo de 2025 al lugar de los hechos informados, producto de lo cual se emitió el Informe Técnico DRSC No. 0525 de 07 de abril de 2025 en donde se concluyó que al interior del predio denominado “LO 2”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-104112 situado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó – Cundinamarca, se realizó la intervención y el desvío de la ocupación de cauce de la quebrada Rosa Blanca con dos fustes (árboles) hacía un canal en tierra ubicado sobre un costado de la fuente hídrica.

Así mismo, se determinó que el titular del predio sería el señor ALVARO PRECIADO CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.829, recomendando a su vez la remisión del informe al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Sopó – Cundinamarca para que desde la órbita de sus competencias realice el retiro de los elementos que intervienen el cauce del recurso hídrico.

En ese contexto, esta autoridad ambiental considera necesario continuar con las verificaciones necesarias a fin de determinar y estructurar las pruebas que permitan confirmar la titularidad del (los) presunto (s) responsable (s) y tomar las decisiones correspondientes una vez se cuente con la certeza que se requiere dentro de los términos establecidos.

En línea con esto último, esta Dirección Regional ordenará la práctica de una diligencia administrativa en la parte dispositiva del presente proveído en aras de recaudar la mayor información posible y lograr el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, este despacho considera procedente dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 en el sentido de ordenar una indagación preliminar a nombre del señor ALVARO PRECIADO CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.829, para establecer si se tiene la connotación de generar un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio o si se debe proceder con el archivo de las diligencias.

Finalmente, la presente actuación administrativa será debidamente comunicada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al señor ALVARO PRECIADO CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.829, así como al usuario anónimo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Director Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Ordenar una indagación preliminar a nombre del señor ALVARO PRECIADO CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.829 en los



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 0000 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256002891 de 5 NOV. 2025

Por el cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, relacionado con los hechos descritos en la parte considerativa de este acto administrativo y los demás que le sean conexos.

PARÁGRAFO: El término máximo de la indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de la investigación.

ARTÍCULO 2: Realizar la apertura del expediente **118682**, por medio del cual se adelantará la presente indagación preliminar y si es del caso, bajo esta misma cuerda procesal adelantar la correspondiente investigación sancionatoria.

ARTICULO 3: Ordenar una diligencia administrativa consistente en oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Zipaquirá para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del correspondiente requerimiento, expida con destino a las presentes diligencias el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-104112.

ARTÍCULO 4: Compulsar el Informe Técnico DRSC No. 0525 de 07 de abril de 2025 al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Sopó – Cundinamarca para que desde la órbita de sus competencias realice el retiro de los elementos que intervienen el cauce del recurso hídrico, según lo expuesto en dicho informe.

ARTÍCULO 5: Comunicar el contenido del presente auto a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al señor ALVARO PRECIADO CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.829, así como al usuario anónimo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente

ARTÍCULO 6: En contra del presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES MAURICIO GARZÓN ORJUELA
Director Regional - DRSC

Proyectó: Maria Del Pilar Restrepo Esterling / DRSC
Revisó: Victor Julian Suarez Mora / DRSC
Natalia Daza Cuervo / DRSC
Expediente: 118682
Radicado: 20251070314 del 25/junio/2025



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 0000 E-mail: sau@car.gov.co



AUTO DRSC No. 09256002891 de 5 NOV. 2025

Por el cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones



Zipaquirá,

CAR 05/11/2025 22:21
Al Contestar cite este No.: **09252020253**
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 1

Doctora
MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Tel: 2540100
CARRERA 13 A N 34-72
licencias@anla.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20251070314: Radicado 20252300453631 de 2025-06-24

Cordial Saludo.

Nos permitimos informar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a través de su Dirección Regional Sabana Centro, expidió el correspondiente AUTO DRSC No. 09256002891 de fecha 5 de noviembre de 2025, mediante el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento de los procedimientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

Este acto administrativo tiene como finalidad dar inicio a las actuaciones pertinentes dentro del marco legal aplicable, y se encuentra debidamente registrado conforme a los lineamientos institucionales.

El auto en mención será notificado a las partes interesadas en los términos previstos por la normativa vigente, con el fin de garantizar el debido proceso y la transparencia en el desarrollo de las actuaciones administrativas.



NATALIA DAZA CUERVO
Directora Operativa

Respuesta a: 20251070314 del 25/06/2025

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Maria Del Pilar Restrepo Esterling / DRSC



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 0000 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación